

AUTO No. 06596

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008, Resolución 619 de 1997, Resolución 6982 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de inspección a la sociedad denominada **POLLO ANDINO S.A.**, identificada con Nit 860076820-1, ubicada en la Calle 37 No. 7 - 49 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que de la visita realizada el día 6 de octubre de 2011, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria emitió el Concepto Técnico No. 17918 del 23 de noviembre de 2011, en donde se concluyó lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 La industria POLLO ANDINO S.A., no requiere permiso de emisiones de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

6.2 La industria POLLO ANDINO S.A., debe demostrar el cumplimiento al Artículo 4 y 18 de la Resolución DAMA 1208 de 2003 (...).

6.3 La industria POLLO ANDINO S.A., incumple lo establecido en el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 (...).

6.4 La industria POLLO ANDINO S.A., debe demostrar el cumplimiento a los Artículos 9 y 10 de la Resolución 1208 de 2003.

AUTO No. 06596

6.5 La industria POLLO ANDINO S.A., no ha determinado lo establecido en el Artículo 70 de la Resolución 909 de 2008, (...).

6.6 La industria POLLO ANDINO S.A., no ha demostrado el cumplimiento del Artículo 8 de la Resolución 1208 de 2003, (...).

(...)"

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, con ocasión del Concepto Técnico antes mencionado, requirió mediante radicado No. 2012EE002191 del 4 de enero de 2012, al señor **GUILLERMO ANTONIO SAMUR NASSAR** en calidad de Representante Legal de la sociedad denominada **POLLO ANDINO S.A.** para que realizara en un término perentorio de noventa (90) días calendario, contados a partir de recibido el requerimiento, actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental.

"(...)

1. Realizar la cuantificación de las emisiones generadas por la caldera TECNICK de 30 BHP que funciona a base de gas natural. Se determina que el estudio de evaluación de emisiones se debe realizar de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 18 de la Resolución 1208 de 2003, que establece; En calderas cuya capacidad sea inferior a 60 BHP la emisión de contaminantes a la atmosfera se hallaran utilizando la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría) y factores de emisión o balance de masas. Donde se evalúen los siguientes parámetros: Partículas Suspendidas Totales (PST), Dióxido de Azufre dados como (SO₂), Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Nitrógeno (NO₂).
2. Realizar la cuantificación de las emisiones generadas por la caldera COLMAQUINAS de 80 BHP que utiliza gas natural como principal combustible. La industria debe demostrar el cumplimiento del Artículo 4 de la Resolución 1208 de 2003 (norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa), mediante un estudio isocinético, el cual deberá monitorear Partículas Suspendidas Totales - PST, Dióxido de Azufre - SO₂, Dióxido de Nitrógeno – NO₂, y Monóxido de Carbono - CO, parámetros establecidos en la tabla 3 de la misma Resolución.
3. Remitir los informes de los estudios de emisiones a esta Secretaría para su respectiva evaluación, dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización, así como lo establece el numeral 2.2 del Protocolo de Fuentes Fijas.
4. Radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

Los estudios de emisiones atmosféricas deben ser realizados por consultores acreditados por el IDEAM. Estos estudios deben llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos. Así mismo los estudios de evaluación de emisiones deben ser presentados de acuerdo a

Página 2 de 9

AUTO No. 06596

los lineamientos y con el formato publicado en la página www.secretariadeambiente.gov.co de la entidad, así mismo, deberá cumplir con los parámetros establecidos en el Protocolo de Fuentes Fijas.

El estudio de emisiones deberá realizarse, según los criterios técnicos definidos en el protocolo de muestreo para fuentes fijas adoptado por la Resolución 2153 de 2010 del MMAVDT.

5. Instalar la infraestructura necesaria y plataforma para muestreo isocinético, en la chimenea de la caldera de 80 BHP, de acuerdo al Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.
6. Adecuar la altura de los ductos de las calderas de 80 y 30 BHP, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 9 y 10 de la Resolución 1208 de 2003.
7. Reportar la altura de los ductos de las calderas de 80 y 30 BHP, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 70 de la Resolución 909 de 2008.
8. Demostrar el cumplimiento del Artículo 8 de la Resolución 1208 de 2003, el cual establece el límite máximo de emisión de un predio industrial.
9. Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

(...)"

Que mediante radicados Nos. 2011ER166526 del 22 de diciembre de 2011, 2012ER012878 del 26 de enero de 2012 y 2012ER045451 del 11 de abril de 2012, la sociedad denominada POLLO ANDINO S.A, remite información solicitada mediante requerimientos Nos 2010EE56351 del 16 de diciembre de 2010 y 2012EE002191 del 26 de enero de 2012, la cual fue estudiada y evaluada por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual y plasmados los resultados en Concepto Técnico No. 6858 del 30 de septiembre de 2012, donde se concluyó lo siguiente:

"(...)

5.4 EVALUACIÓN A REQUERIMIENTOS

El establecimiento POLLO ANDINO S.A. cuenta con el requerimiento 2012EE002191 del 26/01/12 pendiente de cumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, el cual se evalúa a continuación:

REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO		
	SI	NO	DESCRIPCIÓN
Realizar la cuantificación de las emisiones generadas por la caldera TECNICK de 30 BHP que funciona a base de gas natural. Se determina que el estudio de evaluación de emisiones se debe realizar de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 18 de la Resolución 1208 de 2003, que establece; En calderas cuya capacidad sea inferior a 60 BHP la emisión de contaminantes a la atmosfera se hallaran utilizando la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y		X	El establecimiento no ha dado cumplimiento a esta actividad.



AUTO No. 06596

REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO		
	SI	NO	DESCRIPCIÓN
<i>temperatura de los gases (pitometría) y factores de emisión o balance de masas. Donde se evalúen los siguientes parámetros: Partículas Suspendidas Totales (PST), Dióxido de Azufre dados como (SO₂), Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Nitrógeno (NO₂).</i>			
<i>Realizar la cuantificación de las emisiones generadas por la caldera COLMAQUINAS de 80 BHP que utiliza gas natural como principal combustible. La industria debe demostrar el cumplimiento del Artículo 4 de la Resolución 1208 de 2003 (norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa), mediante un estudio isocinético, el cual deberá monitorear Partículas Suspendidas Totales - PST, Dióxido de Azufre - SO₂, Dióxido de Nitrógeno – NO₂, y Monóxido de Carbono - CO, parámetros establecidos en la tabla 3 de la misma Resolución.</i>		X	<i>El establecimiento no ha dado cumplimiento a esta actividad.</i>
<i>Remitir los informes de los estudios de emisiones a esta Secretaría para su respectiva evaluación, dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización, así como lo establece el numeral 2.2 del Protocolo de Fuentes Fijas.</i>		X	<i>El establecimiento no dio cumplimiento a esta actividad.</i>
<i>La industria deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.</i>		X	<i>El establecimiento no dio cumplimiento a esta actividad.</i>
<i>Instalar la infraestructura necesaria y plataforma para muestreo isocinético, en la chimenea de la caldera de 80 BHP, de acuerdo al Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.</i>		X	<i>El establecimiento no dio cumplimiento a esta actividad.</i>
<i>Adecuar la altura de los ductos de las calderas de 80 y 30 BHP, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 9 y 10 de la Resolución 1208 de 2003.</i>		X	<i>Dado que los resultados de los estudios de emisiones presentados no pueden ser considerados como representativos, no es posible validar la información reportada en relación con estos aspectos.</i>
<i>Reportar la altura de los ductos de las calderas de 80 y 30 BHP, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 70 de la Resolución 909 de 2008.</i>		X	
<i>Demostrar el cumplimiento del Artículo 8 de la Resolución 1208 de 2003, el cual establece el límite máximo de emisión de un predio industrial.</i>		X	
<i>Remitir el certificado de existencia y representación legal de la empresa con fecha de expedición no superior o treinta (30) días.</i>		X	<i>El establecimiento no dio cumplimiento a esta actividad.</i>

AUTO No. 06596

De acuerdo al análisis anterior es posible establecer que la empresa Pollo Andino S.A. no ha dado cumplimiento a las obligaciones del Requerimiento 2012EE002191.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 *La empresa POLLO ANDINO S.A., opera sus fuentes fijas de emisión con gas natural por lo que no requiere tramitar permiso de emisiones de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1697/97, el cual modifica el Decreto 948 de 1995. Adicionalmente la actividad productiva desarrollada por el establecimiento no se encuentra contemplada dentro de las descritas en el artículo 1 de la Resolución 619/97.*

No obstante lo anotado en el párrafo anterior y de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 619/97, el establecimiento está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948/95 y aquellas normas que lo modifiquen o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por la Secretaría Distrital de Ambiente.

6.2 *Los datos reportados por el establecimiento, en relación con las cargas contaminantes generadas por las calderas instaladas sus instalaciones, no pueden ser considerados como representativos, al no cumplir con los lineamientos establecidos en el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

6.3 *La empresa POLLO ANDINO S.A., no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en los Requerimientos 2010EE56351 del 16/12/10 y 2012EE002191 del 26/01/12, por cuanto no ha presentado adecuadamente los resultados de las emisiones atmosféricas generadas por las fuentes fijas instaladas en el establecimiento, no ha instalado la infraestructura necesaria para la realización de mediciones, ni ha calculado la altura de los ductos de salida de los gases.*

(...)”.

Que posteriormente la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, realizó el día 16 de Mayo de 2012, visita técnica de seguimiento y control a las instalaciones de la sociedad en mención, cuyos resultados se plasmaron en Concepto Técnico No. 3286 del 10 de junio de 2013, donde se concluyó lo siguiente:

“(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 *La empresa **POLLO ANDINO**, no requiere de tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la Resolución 619 de 1997 y Decreto 1697 de 1997.*

6.2 *La empresa **POLLO ANDINO**, está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifique, aclaren o sustituyan, según lo define el artículo 2 de la resolución 619 de 1997.*

6.3 *El presente Concepto Técnico ratifica lo solicitado mediante el Concepto Técnico No. 6858 del 30 de Septiembre de 2012.*

AUTO No. 06596

6.4 Se sugiere adelantar las acciones que desde el punto de vista jurídico se consideren pertinentes en contra de la empresa **POLLO ANDINO**, por el incumplimiento de las actividades solicitadas a través de los Requerimientos 2010EE56351 del 16/12/10 y 2012EE002191 del 26/01/12, por cuanto no ha presentado adecuadamente los resultados de las emisiones atmosféricas generadas por las fuentes fijas instaladas en el establecimiento, ni ha calculado la altura de los ductos de salida de los gases, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos Nos. 17918 del 23 de noviembre de 2011, 6858 del 30 de septiembre del 2012 y 3286 del 10 de junio de 2013, se observa que la sociedad denominada **POLLO ANDINO S.A.** identificada con Nit. 860076820-1, ubicada en la Carrera 37 No, 7 - 49 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad no cumple con los estándares máximos de emisión admisibles para equipos de combustión externa (calderas Tecnik y Continental) de conformidad con lo establecido en la tabla 1 del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, los ductos de descarga de las calderas mencionadas no cumplen con la altura establecida en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y no cumple con lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no cuenta con la infraestructura física necesaria y plataforma para muestreo isocinético para la caldera marca Continental de 80 BHP.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere

AUTO No. 06596

igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los Conceptos Técnicos Nos. 17918 del 23 de noviembre de 2011, 6858 del 30 de septiembre del 2012 y 3286 del 10 de junio de 2013, dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el Inicio de Procedimiento Sancionatorio contra la sociedad denominada **POLLO ANDINO S.A.** identificada con Nit 860076820-1, por lo anterior este Despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental al propietario del establecimiento antes mencionado.

Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría

AUTO No. 06596

Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir “... *los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...*”.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la sociedad denominada **POLLO ANDINO S.A.**, identificada con Nit. 860076820-1, ubicada en la Carrera 37 No. 7 - 49 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, propietario del establecimiento ubicado en la misma dirección, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia al señor **GUILLERMO ANTONIO SAMUR NASSAR**, en su calidad de Representante Legal o quién haga sus veces, de la sociedad denominada **POLLO ANDINO S.A.** en la Carrera 37 No. 7 – 49 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

PARÁGRAFO. El representante legal de la sociedad denominada **POLLO ANDINO S.A.**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal vigente de la sociedad, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, expedido por la Cámara de Comercio.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

AUTO No. 06596

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 28 días del mes de noviembre del 2014**



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2013-1055

Elaboró:

Luis Eduardo Saldarriaga Zuluaga	C.C:	9734500	T.P:	148447	CPS:	CONTRATO 357 DE 2014 (CESION CABLOS	FECHA EJECUCION:	15/07/2014
----------------------------------	------	---------	------	--------	------	--	---------------------	------------

Revisó:

Luis Eduardo Saldarriaga Zuluaga	C.C:	9734500	T.P:	148447	CPS:	CONTRATO 357 DE 2014 (CESION CABLOS	FECHA EJECUCION:	17/07/2014
----------------------------------	------	---------	------	--------	------	--	---------------------	------------

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C:	52823171	T.P:	169678CSJ	CPS:	CONTRATO 1294 DE 2014	FECHA EJECUCION:	4/12/2013
----------------------------	------	----------	------	-----------	------	--------------------------	---------------------	-----------

Juan Crisostomo Lara Franco	C.C:	19359970	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 478 DE 2014	FECHA EJECUCION:	18/09/2014
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Wendy Carolina Velasquez Martinez	C.C:	1030534898	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	18/07/2014
-----------------------------------	------	------------	------	--	------	--	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	28/11/2014
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------